

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000037/2015

DEMANDANTE:

ABOGADO: TORRES GARCIA, BARTOLOME, TORRES MOLLA, MARIA CRUZ, PUCHOL OLIVER, JOSE VICENTE;

PROCURADOR: D/Dª

DEMANDADO/S: CONSELLERIA DE SANIDAD
FUNCION PÚBLICA

SENTENCIA Nº 170/2015



En la Ciudad de ALICANTE, a siete de mayo de dos mil quince.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000037/2015 seguido a instancia de D/Dª

[Redacted], representado/a por el/la letrado/a D/Dª. TORRES GARCIA, BARTOLOME, TORRES MOLLA, MARIA CRUZ y PUCHOL OLIVER, JOSE VICENTE, contra el/la CONSELLERIA DE SANIDAD, frente a las resolución/es que rechazan la inclusión de los recurrentes en el sistema de carrera profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

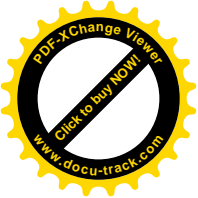
PRIMERO.- Por D/Dª [Redacted]

[Redacted], se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la CONSELLERIA DE SANIDAD, frente a las resolución/es que rechazan la inclusión de los recurrentes en el sistema de carrera profesional, interesando que se dicte sentencia por la que se anulen las resolución/es recurridas y se reconozca el derecho de los recurrentes a su inclusión en el sistema de carrera profesional del personal de las instituciones sanitarias, con abono de las diferencias salariales devengadas con efectos de 1 de julio de 2014, más los intereses legales devengados.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la



PADEI DE CEI/CIC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto de recurso, las resolución/es que rechazan la inclusión de los recurrentes en el sistema de carrera profesional.

No es objeto de controversia que los recurrentes desempeñan sus cometidos profesionales para la Administración como personal estatutario, mediante nombramientos interinos.

Sentado lo anterior, los demandantes pretenden que se deje sin efecto la resolución recurrida y que se reconozca su derecho a ser incluidos en el sistema de carrera profesional.

Por su parte, la Administración interviene para que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. Con relación al recurrente [REDACTED], la Administración aduce la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada.

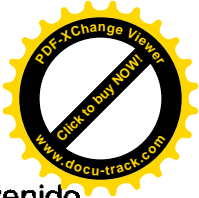
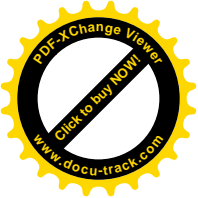
SEGUNDO.- La eficacia directa de las normas comunitarias significa que éstas pueden desplegar por sí mismas plenitud de efectos a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez de forma uniforme en los Estados Miembros en los que resulta de aplicación el Derecho Comunitario. Es cierto que a tenor de lo dispuesto en el Tratado son un instrumento regulador que carece de alcance general pues obligan sólo al Estado destinatario que tiene una obligación de transposición, esto es, que tiene una obligación de resultado, que debe ser cumplida en el plazo que fija la propia Directiva.

Para que pueda operar el efecto directo de la Directiva se exige que la norma comunitaria sea clara o suficientemente precisa y que su mandato sea incondicional, de forma que no deje un margen de apreciación discrecional a las autoridades públicas.

La primacía y eficacia directa del Derecho Comunitario en España se desprende de lo dispuesto en el artículo 96.1 del Texto Constitucional, debiendo tenerse en cuenta que las relaciones entre el Ordenamiento interno y el Ordenamiento comunitario deben ser abordadas teniendo presente lo dispuesto en el artículo 93 del Texto Constitucional.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea se ha venido pronunciando manteniendo la obligación del juez nacional de aplicar las disposiciones de una Directiva cuyo contenido resulte suficientemente preciso e incondicional una vez expirado el plazo para su trasposición y ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia en su adaptación (STJCE 19-01-1982, BECKER)

TERCERO.- La cuestión debatida no es nueva por cuanto ya ha sido tratada con anterioridad. Los demandantes entienden que deben ser incluidos en el sistema de carrera profesional, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 66/2006, mientras que la Administración entiende que sólo es posible incluir a los recurrentes en el sistema de carrera profesional desde su primera incorporación definitiva a un puesto de plantilla de personal sanitario adscrito a la Conselleria de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del referido Decreto 66/2006, por el que se aprueba el sistema de carrera profesional en el ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad.

El debate jurídico tiene que ser analizado nuevamente desde el punto de vista de la doctrina que fija el Tribunal de Justicia en su auto de 9 de febrero de 2012 al resolver una petición de decisión prejudicial presentada por el JCA nº 4 de Valladolid. Dicha cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la demandante en dicho procedimiento y la Conselleria de Educación de la Junta de Castilla y León relativo a la negativa de la Administración a reconocer con efectos retroactivos el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente (sexenios). Este juzgador ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicho complemento, accediendo a la solicitud presentada por los diferentes profesores interinos que cuentan con seis años de antigüedad de acuerdo con la normativa que les es de aplicación. Sin embargo, esta cuestión no es objeto del debate actual.

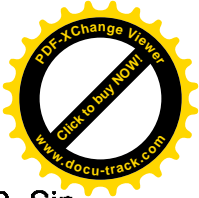
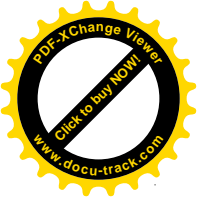
El Tribunal de Justicia, en el citado auto de 9 de febrero de 2012, entiende que con arreglo al artículo 104, apartado 3 del Reglamento de Procedimiento, cabe dictar auto por ser la cuestión prejudicial suscitada por el JCA nº 4 de Valladolid idéntica a otras ya resueltas. En particular, el Tribunal se refiere a las sentencias Del Cerro Alonso (C- 307/05) de 13 de septiembre de 2007, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres (C- 444/09 y C- 456/09), al auto de 18 de marzo de 2011, Montoya Medina (C-273/10) y a la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana (C-177/10).

El Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la incidencia que tiene el trato que debe dispensarse a los funcionarios interinos, con relación a los funcionarios de carrera, en materia de trienios y de complemento retributivo por formación permanente (sexenios). Antes del pronunciamiento relativo a este último complemento, cabría introducir dudas acerca de la propia naturaleza de los complementos retributivos discutidos, por cuanto el trienio es una retribución básica y el sexenio una retribución complementaria. Así las cosas, antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciase expresamente sobre el derecho de los interinos a la percepción de los sexenios, cabía aducir que no era posible reconocer la inclusión de los interinos en el sistema de carrera profesional al tratarse el complemento de carrera profesional de una retribución complementaria sobre la que



GENERALITAT VALENCIANA

PADEI DE CEIIC/IC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el Tribunal de Justicia no se había pronunciado al interpretar la Directiva 199/70. Sin embargo, este planteamiento ya no puede ser admitido a la luz del citado auto de 9 de febrero de 2012.

CUARTO.- La Directiva 199/70, en su artículo 2 recuerda que los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma a más tardar el 10 de julio de 2001, o se cerciorarán a más tardar en esa misma fecha de que los interlocutores sociales establezcan las disposiciones necesarias mediante acuerdos debiendo adoptar los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para garantizar en todo momento los resultados impuestos por la Directiva.

El artículo 3 de la Directiva estudiada define qué debe entenderse por "trabajador con contrato de duración determinada" y por "trabajador con contrato de duración indefinida comparable". El primero, es el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado por la producción de un hecho o acontecimiento determinado. El segundo, el "trabajador con contrato de duración indefinida comparable", es un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinida, en el mismo centro de trabajo que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña. El referido artículo 3 de la Directiva, con relación a estos trabajadores con contrato de duración indefinida comparable, señala también que en caso de que no exista ningún trabajador fijo comparable en el mismo centro de trabajo, la comparación se efectuará haciendo referencia al convenio colectivo aplicable o, en caso de no existir ningún convenio colectivo aplicable, y de conformidad con la legislación, a los convenios colectivos o prácticas nacionales.

Y, la cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo estudiado, bajo el título "principio de no discriminación" señala literalmente lo siguiente:

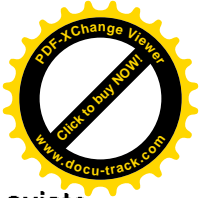
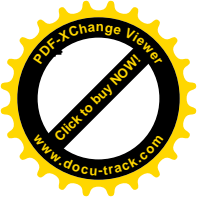
Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

En el ámbito nacional, tanto el artículo 9.5 de la Ley 55/2003 como el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, refieren que a los funcionarios interinos les será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición.

QUINTO.- Una vez delimitado el marco normativo que debe ser interpretado, debemos plantearnos si los funcionarios interinos, por el hecho de ser interinos y de no haberse incorporado definitivamente a un determinado puesto de trabajo, tienen derecho a ser incluidos en el sistema de carrera profesional; o, formulado de otra



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manera, si existen razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato que existe en materia de inclusión en el sistema de carrera profesional entre el personal fijo y el personal temporal. El propio Tribunal de Justicia, en su auto de 9 de febrero de 2012, a propósito de los sexenios, refiere que ni la naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos ni la inexistencia de disposiciones en la normativa nacional relativas al pago de los sexenios controvertidos puede constituir, por sí solas, razones objetivas que impidan la inclusión de los afectados en el sistema de carrera profesional.

En el caso que nos ocupa, el único criterio que maneja la Administración para rechazar de forma reiterada la inclusión de los funcionarios interinos en el sistema de carrera profesional es precisamente su condición de funcionarios interinos o temporales. De este modo, si un funcionario interino y uno fijo ocupan un puesto de trabajo en el que desarrollan las mismas funciones, exactamente las mismas, ¿concurren razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato entre unos y otros?

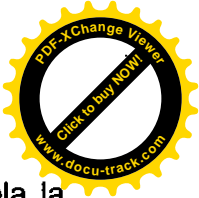
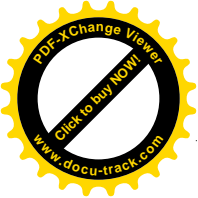
La respuesta es no. Corresponde a la Administración acreditar esas diferencias por razones objetivas que podrían justificar el diferente trato entre titulares o fijos e interinos a la hora de acceder al sistema de carrera profesional a los funcionarios interinos o temporales por el simple hecho de ostentar tal condición temporal. El Tribunal Supremo en sentencia de 30 de junio de 2014 (recurso de casación 1846/2013) analiza estas cuestiones con relación a la carrera profesional en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León. El Tribunal Supremo recuerda la posición singular que ostentan los denominados "interinos de larga duración" es decir los funcionarios que según la sentencia 2003/2000 del Tribunal Constitucional, mantienen con la Administración una relación temporal de servicios que supera los cinco años. El Tribunal Supremo precisa que al comparar la situación de los interinos con la de los funcionarios de carrera, cabe dar un trato diferenciado a unos y otros, si bien cuando se trata de un interino que viene prestando servicios a la Administración por más de cinco años no existe razón objetiva y razonable desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución para dar a los funcionarios interinos un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensador a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional.

Si proyectamos todo lo dicho hasta ahora sobre el caso que nos ocupa, los recurrentes aspiran a ser incluidos en el sistema de carrera profesional. Téngase en cuenta que según el decreto 66/2006 por el que se aprueba el sistema de carrera profesional en el ámbito de las instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad, para ser incluido en el grado 1 (artículo 12) es necesario haber prestado servicio al sistema de salud durante al menos cinco años en el grado de base 0. En realidad esta exigencia de haber prestado cinco años en el sistema de salud en el grado 0, no hace más que tener en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional con relación a los "interinos de larga duración". Además, la Administración no justifica las razones objetivas que justifiquen dispensar en materia de inclusión en el sistema de carrera profesional un trato diferenciado a temporales y fijos. El único criterio que maneja la Administración es el carácter provisional de la relación que existe entre el temporal y la Administración. El Tribunal de Justicia explica con claridad que esta circunstancia, aisladamente considerada, no puede justificar diferencia de trato



GENERALITAT
VALENCIANA

DADET DE CEICIC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alguno entre funcionarios de carrera e interinos. El Decreto 66/2006, contempla la doctrina que asienta el Tribunal Constitucional con relación a los "interinos de larga duración" al existir un mínimo de 5 años para optar al grado 1 de carrera profesional. La Administración no establece una separación o discriminación, cualitativa o de cualquier otra naturaleza, que justifique la diferencia de trato entre titulares y temporales a efectos de inclusión en el sistema de carrera profesional. Nada dice la Administración sobre la naturaleza de las tareas que realizan titulares e interinos, a efectos de poder valorar si concurren razones de carácter objetivo que justifiquen la diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los interinos. El Tribunal Constitucional en la sentencia 104/2004, precisa que toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas, sin que resulte compatible con el artículo 14 de la Constitución un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida.

La situación en la que se encuentran los recurrentes y otros compañeros de los mismos es ciertamente compleja, por cuanto llevan mucho tiempo trabajando para la Administración sanitaria, desempeñando las mismas funciones que los funcionarios de carrera, y sin embargo no pueden ingresar en la Administración porque la Administración no convoca los procesos selectivos que permitirían la entrada en la Administración como funcionario de carrera. La Administración pervierte la propia naturaleza del funcionario interino, por cuanto si atendemos al espíritu de la Ley 55/2003 y de la Ley 7/2007, el funcionario interino está pensado para supuestos específicos, tasados y breves en el tiempo. En lo que no está pensando el legislador es en que una persona puede ser funcionario interino durante toda su vida laboral o durante gran parte de la misma. Así las cosas, la no convocatoria de procesos selectivos impide a los funcionarios interinos ingresar en la Administración, y sus condiciones funcionales les impide ingresar en el sistema de carrera profesional pese a desempeñar las mismas funciones que los funcionarios de carrera y pese a no existir razones objetivas que justifiquen esa diferencia de trato.

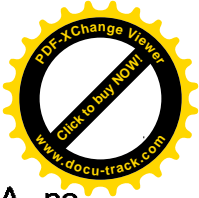
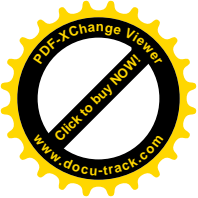
Todas estas consideraciones, deben llevarnos a considerar que la Administración infringe el contenido de la Directiva 1999/70 y con ello el artículo 14 de la Constitución al dispensar a los recurrentes un trato discriminatorio con relación a los funcionarios de carrera. La Administración coloca a los recurrentes en una posición de segundo orden con relación a los trabajadores que tienen contratos de duración indefinida con la Administración.

Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado, reconociendo el derecho de los recurrentes a su inclusión en el sistema de carrera profesional. Con relación al recurrente [redacted] no cabe apreciar cosa juzgada, por cuanto la petición del recurrente no fue analizada con anterioridad desde las consideraciones contenidas en la presente resolución.



GENERALITAT
VALENCIANA

DADEI DE CEFIN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

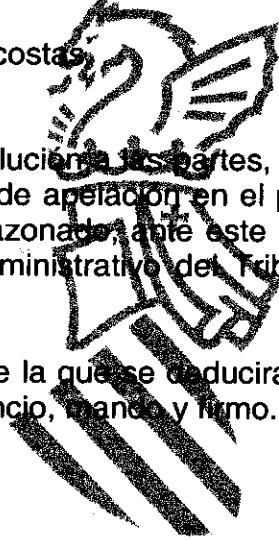
FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a [redacted] frente a las resolución/es de la Administración demandada, referidas en el encabezamiento de la presente resolución, actos administrativos que se dejan sin efecto, reconociendo el derecho de los recurrentes a su inclusión en el sistema de carrera profesional del personal de las instituciones, con abono de las diferencias salariales devengadas con efectos de 1 de julio de 2014, más los intereses legales correspondientes.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

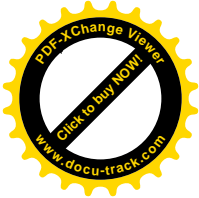
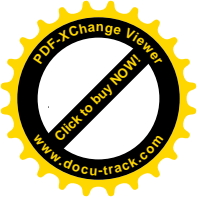


PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

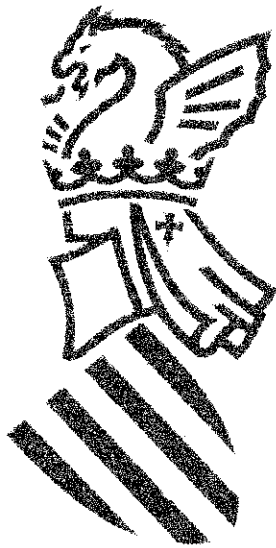


GENERALITAT VALENCIANA

DADEI DE CEIAC



**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**



**GENERALITAT
VALENCIANA**